



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
AGUAYTÍA – UCAYALI.

www.munipadreabad.gob.pe

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Telf. N° 061-481079
SECRETARIA GENERAL



264

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 236-2017-MPPA-A

Aguaytía, 09 de octubre del 2017.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD – AGUAYTIA

VISTO:

El Exp. Ext. N° 9783-2017, de fecha 02 de octubre del 2017, el señor JUAN MIGUEL RODRIGUEZ DAVILA, presento Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°0359-2017-GM-MPPA-A, el Informe Legal N° 0507-2017-GAJ-MPPA-A, de fecha 03 de octubre del 2017, referente a Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0359-2017-GM-MPPA-A.

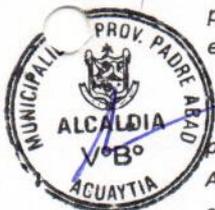
CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en la Constitución Política del Perú en su artículo 194°.-“Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia [...]”. Reconoce a la Municipalidad como Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, la Autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas provinciales o distritales. Ciertamente, la garantía de la autonomía municipal no impide que el legislador nacional pueda regular su régimen jurídico, siempre que, al hacerlo, se respete a su contenido esencial. En este contexto, respetar el contenido esencial de la institución constitucionalmente garantizada quiere decir no sujetar o condicionar la capacidad del auto desenvolvimiento pleno de los gobiernos locales a relaciones que se puedan presentar como injustificadas o irrazonables.

Que, mediante la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972, en el artículo II del Título Preliminar menciona que: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”. La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, el Artículo 209° de la Ley de Procedimientos Administrativos General.- Recurso de apelación, señala que; El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico.

Que, en consecuencia corresponde pronunciarse sobre el fondo del Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el señor JUAN MIGUEL RODRÍGUEZ DÁVILA, quien ingresó a la entidad en mérito del Contrato Administrativo de Servicios N° 0057-2016-GM-MPPA-A, de fecha 04 de febrero de 2016, por el plazo del 01 de marzo al 30 de junio de 2016, tal como se advierte de la cláusula cuarta del referido contrato; plazo que ha sido ampliado mediante Adenda N° 01 de fecha 30 de junio de 2016, hasta el 31 de agosto de 2016; con la Adenda N° 02 de fecha 29 de agosto de 2016 hasta el 31 de octubre; con la Adenda N° 03 de fecha 28 de octubre de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2016; con Adenda N° 04 de fecha 28 de diciembre de 2016, se amplió el plazo de vigencia del contrato desde el 01 de enero al 31 de marzo de 2017; con Adenda N° 001-2017, de fecha 28 de marzo de 2017, hasta el 30 de junio de 2017; con Adenda N° 002-2017, de fecha 28 de junio de 2017, hasta el 31 de agosto de 2017 respectivamente. En sentido estrictamente jurídico, el Contrato Administrativo de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y las modificatorias establecidas en la Ley N° 29849, constituye un régimen laboral especial, privativa del Estado y caracterizado taxativamente por su temporalidad, sentido en el cual se ha pronunciado en su oportunidad el Tribunal Constitucional en la STC 00002-2010-PI/TC. En consecuencia, conforme a la naturaleza jurídica contenida en su marco legal, dicha modalidad contractual especial no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales como la Ley 24041.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, de las normas legales glosadas, se pueden inferir que, el plazo original del contrato administrativo de servicios, es susceptible de ser ampliado, vía renovación o prórroga y que éstas dependen de la entidad contratante en función de sus necesidades y disponibilidad presupuestal. De este modo, la normatividad indicada regula que, el límite que tiene cada renovación o prórroga sea el fin del año fiscal. Por su parte, en la referida disposición legal se ha regulado sobre la decisión de no renovación del contrato administrativo de servicios, del cual debe entenderse que la entidad empleadora no está obligada a renovar o prorrogar el contrato, pero sí debe informar tal decisión al trabajador con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato.

Que, en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, incorporado mediante artículo 3° de la Ley N° 29849, concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se han regulado los supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios, y que aún en el supuesto de alguna resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios, solo genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres; **caracteres jurídicos que determinan la naturaleza temporal del indicado régimen laboral**; siendo así, peticionar el reconocimiento de permanencia, sobre un régimen laboral especial de naturaleza temporal como lo es el Contrato Administrativo de Servicios constituye un imposible jurídico, una desnaturalización de la relación laboral especial que contraviene el marco legal del referido régimen contractual, resultando irrelevante si la plaza ocupada sea orgánica o permanente o el plazo de la relación laboral sea superior al año de servicios; **además conforme a la naturaleza especial de dicha normatividad, el régimen jurídico del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales**, por tanto legalmente resulta inaplicable al caso del suscrito, los supuestos legales contenidos en la Ley 24041 debido a que la relación contractual entre el recurrente y la entidad no son ni han sido de naturaleza permanente, sino esencialmente temporal, conforme es de verse de los contratos administrativos que adjunta a su solicitud.

Que, finalmente, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en su Informe Técnico N° 970-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de Octubre de 2015, ha establecido que las normas contenidas en la Ley N° 24041, solo resultan aplicables a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que tengan más de un (1) año ininterrumpido de servicios; fundamentando en que, la indicada norma del régimen laboral público, prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados; mientras los primeros se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan íntegramente a las normas que la regulan, en tanto los segundos no lo están, por lo que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 2° del indicado Decreto Legislativo le resultan de aplicación los supuestos legales establecidos en la Ley N° 24041, no siendo el caso del servidor JUAN MIGUEL RODRÍGUEZ DÁVILA.

Estando lo expuesto de conformidad con las facultades conferidas por el inciso 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARARSE INFUNDADO Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0359-2017-GM-MPPA-A., solicitado por JUAN MIGUEL RODRÍGUEZ DÁVILA; por las razones expuestas

ARTICULO SEGUNDO: DECLÁRESE agotada la vía administrativa y PÓNGASE en conocimiento del Administrado en el modo y forma previsto en la Ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
"AGUAYTÍA"
Sr. Victor H. Sosa García
ALCALDE